



FACULTAD DE
DERECHO
UNIVERSIDAD DE CHILE

ESTUDIOS DE

DERECHO COMERCIAL

**III JORNADAS CHILENAS DE
DERECHO COMERCIAL**

Departamento de Derecho Comercial

APLICACIÓN DE UN ACUERDO ARBITRAL A UN TERCERO NO SIGNATARIO EN EL DERECHO CHILENO: REALIDAD Y PERSPECTIVAS

*Elina Mereminskaya**

SUMARIO: 1. Teorías que conducen a la extensión del acuerdo arbitral a no signatarios. 2. Derecho que rige la aplicación del acuerdo arbitral a no signatarios. 3. Aplicación del acuerdo arbitral a un tercero beneficiario en la jurisprudencia chilena. 4. Grupos empresariales y levantamiento del velo societario en la jurisprudencia chilena. 5. Conclusiones.

PALABRAS CLAVE: Acuerdo arbitral, tercero no asignatario, Ley de Arbitraje Comercial Internacional, extensión acuerdo arbitral a no signatarios, Aplicación del acuerdo arbitral a un tercero beneficiario, Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, grupos empresariales, velo societario.

ABSTRACT: 1. Theories leading to the extension of the arbitration agreement to non-signatories. 2. Law governing the application of the arbitration agreement to non-signatories. 3. Implementation of the arbitration agreement to a third party beneficiary to the Chilean case. 4. Business groups and lifting of the corporate veil in Chilean jurisprudence. 5. Conclusions.

SUMMARY: *Arbitration Agreement, no assignee third Law of International Commercial Arbitration, Arbitration extension agreement to non-signatory, Application of arbitration agreement to a third party beneficiary, Arbitration and Mediation Santiago Chamber of Commerce, business groups, corporate veil*

* Abogada por la Universidad Báltica de Immanuel Kant. Doctora y Magíster en Derecho por la Universidad de Göttingen, Alemania. Profesora de Arbitraje Comercial Internacional de la Escuela de Postgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Asociada Senior en Bofill, Mir & Álvarez Jana Abogados. Este artículo fue elaborado en el marco del Proyecto Fondecyt N° 1110437 "Colisión y armonización de regímenes regulatorios en contextos sociales globales."

La base de cualquier arbitraje radica en un acuerdo de las partes.¹ Lo usual es que dicho acuerdo se exprese por una de las vías previstas por el artículo 7 de la Ley de Arbitraje Comercial Internacional (LACI), artículo que regula la forma escrita del acuerdo arbitral. De conformidad con ese precepto, el consentimiento de las partes puede manifestarse, por ejemplo, a través de la firma de un contrato que contiene la cláusula arbitral, a través del envío de un correo electrónico que deje constancia del acuerdo, a través de un intercambio de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo de arbitraje sea afirmada por una parte sin ser negada por otra, o a través de una remisión hecha en un contrato que consta por escrito a un documento que contiene una cláusula de arbitraje.

Sin perjuicio de lo anterior, también es posible que personas que no hayan expresado su consentimiento por una de las vías recién descritas, sean consideradas partes del acuerdo arbitral. El presente artículo analiza la aplicación de los acuerdos arbitrales a partes no signatarias desde la perspectiva del derecho chileno de arbitraje comercial internacional. Para ello primero anuncia la aproximación teórica al tema, propia del contexto comparado (1), a continuación se pregunta cuál es, desde la perspectiva de los conflictos de leyes, el derecho que regula la aplicación del acuerdo arbitral a las partes no signatarias (2) y se refiere a la jurisprudencia chilena más reciente, directa o potencialmente relevante para abordar el tema (3 y 4). El trabajo termina con conclusiones (5).

1. Teorías que conducen a la extensión del acuerdo arbitral a no signatarios

En el plano comparado, han sido elaboradas diversas teorías que permiten incorporar a los no signatarios en la órbita del acuerdo arbitral.² Para una parte de la doctrina, dichas teorías pueden ser subsumidos en dos grupos. El primero abarca las nociones que ponen énfasis en el presunto consentimiento del no signatario e incluye el consentimiento de un tercero beneficiario, del garante, la transferencia de la cláusula compromisoria o la subrogación en los derechos de la parte de un acuerdo arbitral. El otro grupo abarcaría los casos en los cuales la extensión se produce por la fuerza de la ley: agencia, alter ego, levantamiento del velo societario, estoppel.³

Para otros autores, el elemento central de todas esas teorías radica precisamente en el consentimiento y la intención genuina de todos los contratantes a considerar a una persona no signataria del acuerdo arbitral como parte del mismo.⁴ Esta última visión parece más acertada.

¹ BLACKABY, Nigel; CONSTANTINE, Partasides; *et al. Redfern and Hunter on International Arbitration*. Oxford University Press, 2009. Pp. 85-161, p. 85; CARBONNEAU, Thomas E. *The Exercise of Contract Freedom in the Making of Arbitration Agreements*. *En: Vanderbilt Journal of Transnational Law*. Vol. 36 (4), 2003. Pp. 1189-1232.

² Véase una reseña general de la jurisprudencia comparada más reciente: GUTIÉRREZ GARCÍA DE CORTÁZAR, Elena. *Non-Signatories and Arbitration: Recent Developments*. *En: FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, M. Á. y ARIAS, David Arias (eds.). Liber Amicorum Bernardo Cremades*. La Ley, Madrid, 2010. Pp. 561-571.

³ INTERNATIONAL COUNCIL FOR COMMERCIAL ARBITRATION. *Request for the Enforcement of an Arbitration Agreement*. *En: ICCA's Guide to the Interpretation of the 1958 New York Convention: A Handbook for Judges*, 2011. Pp. 36-65, p. 59.

⁴ Ver: a) BORN, Gary B. *International Commercial Arbitration*. *En: Kluwer Law International*. 2009. 1205 p.; b) HANOTIAU, Bernard. *Consent to Arbitration: Do we Share a Common Vision?*. *En: Arbitration International*. Vol. 27 (4), 2011. Pp. 539-554, 542 p.; c) ZUBERBÜHLER, Tobias. *Non-Signatories and the Consensus to Arbitrate*. *En: ASA Bulletin*. Vol. 26 (1), 2008. Pp. 18-34, 34 p.; y d) YOUSSEF, Karim. *The Present - Commercial*

En efecto, las teorías del segundo grupo responden frente al comportamiento de un sujeto no signatario del acuerdo arbitral, el que a través de su conducta manifiesta una unión o incluso la identidad con la posición legal de quien es un signatario del mismo. En otras palabras, de manera implícita presta su consentimiento para ser tratado como parte del pacto arbitral.

Para efectos de analizar cómo opera la inclusión de las partes no signatarias dentro de la órbita de un acuerdo de arbitraje, cabe tener presente que la determinación del círculo de las personas vinculadas por tal acuerdo es distinta de la pregunta acerca de la existencia de un acuerdo arbitral formalmente válido. Según lo que establece el ya citado artículo 7 de la LACI, para que exista un acuerdo arbitral, debe constar por escrito a través de una de las modalidades previstas en esa norma. Pero una vez que se haya corroborado la existencia formal de un acuerdo arbitral, surge la posibilidad que este alcance también a quienes no aparecen firmándolo.⁵ Para ello, del contexto total del caso debe desprenderse con claridad que el no signatario ha prestado su consentimiento al arbitraje.⁶

2. Derecho que rige la aplicación del acuerdo arbitral a no signatarios

Existe un amplio consenso que la aplicación del acuerdo arbitral a no signatarios depende de los postulados específicos del derecho de los contratos del sistema jurídico que resulta competente para regir el acuerdo arbitral.⁷ Dicho derecho se determina a través de una de las siguientes maneras: Si las partes explícitamente se refieren al derecho que regule el acuerdo arbitral, evidentemente este será aplicable.⁸ En silencio de las partes, la pregunta por la normativa aplicable a un acuerdo de arbitraje recibe a lo menos tres respuestas: la ley del país sede del arbitraje, la ley sustantiva aplicable al fondo de la controversia, y la normativa a-nacional basada en los principios generales de derecho y la presunta intención de las partes, siendo esta última solución atribuida casi exclusivamente a los tribunales franceses.⁹

De conformidad con lo establecido en el inciso 2 letra a) del artículo 34 y el inciso 1 letra a) del artículo 36 de la LACI, la primera opción parece ser la más acorde a los términos legales. Dichos preceptos consagran la aplicabilidad de la ley del país sede de arbitraje como solución

Arbitration as a Transnational System of Justice: Universal Arbitration Between Freedom and Constraint: The Challenges of Jurisdiction in Multiparty, Multi-Contract Arbitration. En: VAN DEN BERG, Albert Jan (ed.). *International Council for Commercial Arbitration, ICCA Congress Series.* Vol. 16, 2012. Pp. 103-132, Pp. 123-124.

⁵ INTERNATIONAL COUNCIL FOR COMMERCIAL ARBITRATION. *Op. Cit.* 59 p.

⁶ YOUSSEF, Karim. *Op. Cit.* Pp. 107 y ss.

⁷ Ver: a) INTERNATIONAL COUNCIL FOR COMMERCIAL ARBITRATION. *Op. Cit.* 60 p.; b) FERRARIO, Pietro. *The Group of Companies Doctrine in International Commercial Arbitration: Is There any Reason for this Doctrine to Exist?.* En: *Journal of International Arbitration.* Vol. 26 (5), 2009. Pp. 647-673, 649 p.; c) YOUSSEF, Karim. *Op. Cit.* 122 p.

⁸ Ese sería típicamente el caso cuando el acuerdo de arbitraje está incluido en un documento separado, celebrado usualmente con posterioridad al surgimiento de la disputa. BERGER, Klaus Peter. *Re-examining the Arbitration Agreement: Applicable Law - Consensus or Confusion?.* En: VAN DEN BERG, Albert Jan (ed.) *International Arbitration 2006: Back to Basics?.* *ICCA Congress Series 2006.* Vol. 13, 2007. Pp. 301-334, 307 p.

⁹ AGUILAR-ÁLVAREZ, Guillermo y MONTT, Santiago. *El derecho aplicable al acuerdo arbitral.* En: TAWIL, Guido S. y ZULETA, Eduardo (dir.) *El Arbitraje Comercial Internacional. Estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50° aniversario.* Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008. Pp. 168-186, Pp. 171-173; e INTERNATIONAL COUNCIL FOR COMMERCIAL ARBITRATION. *Op. Cit.* 60 p.

que opera en subsidio de un acuerdo expreso de las partes. En la práctica, las estipulaciones contractuales que de manera expresa se pronuncien sobre la ley aplicable a un acuerdo arbitral son más bien desconocidas, por lo que el acuerdo arbitral usualmente se regirá por la ley del país sede del arbitraje.¹⁰ Con ello, la ley de la sede de arbitraje será también la ley relevante para determinar la inclusión de partes no signatarias en la esfera de la aplicación del pacto arbitral.

3. Aplicación del acuerdo arbitral a un tercero beneficiario en la jurisprudencia chilena

La jurisprudencia chilena del ámbito de arbitraje nacional incluye casos en los cuales se acepta pacíficamente la aplicación de los acuerdos arbitrales a partes no signatarias que llegan a asumir esa posición por la vía de la transferencia de los derechos contractuales o a través de una subrogación legal.¹¹

En materia de arbitraje comercial internacional, la justicia ordinaria se pronunció favorablemente frente a la posibilidad de que un no signatario del acuerdo arbitral fuera considerado parte del mismo. El caso se plantea a raíz de un arbitraje desarrollado bajo el Reglamento de Arbitraje Comercial Internacional del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago (CAM Santiago). El demandado en el arbitraje objetó la jurisdicción del árbitro único por no haber sido el demandante parte del contrato y no comparecido a la firma de la cláusula compromisoria. El árbitro rechazó la incidencia, decisión contra la cual el demandado interpuso el recurso previsto en el inciso 3 del artículo 16 de la LACL.¹² Dicho precepto establece que, cuando el tribunal arbitral como cuestión previa se pronuncia afirmativamente sobre su propia competencia, contra esa decisión se podrá recurrir ante el Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago para que resuelva la cuestión.

En la cláusula 15ª del “Contrato de Promesa Compra de Acciones”, objeto de la controversia, se establecía que “todo conflicto, diferencia, dificultad o controversia que pueda surgir entre las partes, ya sea con motivo u ocasión de la existencia, validez, eficacia, interpretación, nulidad, cumplimiento o incumplimiento de este Contrato, sin que dicha enumeración sea taxativa”, sería resuelto mediante arbitraje de conformidad a las disposiciones de la Ley N° 19.971, y que el árbitro, estaría facultado “para resolver todo lo relativo a su competencia y jurisdicción”. En el numeral 11 de la misma cláusula 15ª, relativo a “gastos”, se acordó el pago de un determinado monto a favor de una empresa que no firmó el contrato, la demandante en el arbitraje bajo el análisis.

En su recurso ante el Presidente de la Corte de Apelaciones, la demandada en el arbitraje solicitó que se aclarara si un tercero que es beneficiario de una estipulación a su favor, contenida en un contrato respecto del cual dicho tercero reconoce que no es parte, “es suficiente para ser parte de un Arbitraje”. Frente a ello, el Presidente de la Corte señaló que dicha cuestión no podía

¹⁰ Esta postura ha ido consolidándose incluso dentro del Common Law, antiguamente reacio a ella. Véase la decisión de la Corte de Apelaciones inglesa que proclama la aplicabilidad al acuerdo arbitral de la ley del país de la sede de arbitraje: Sulamérica CIA Nacional de Seguros S.A.v Enesa Engenharia S.A. [2012] EWCA Civ 638.

¹¹ Véase MEREMINSKAYA, Elina. *Transferencia de la cláusula compromisoria en la cesión de derechos contractuales y la subrogación legal*. En: *Informativo On Line CAM Santiago*. N° 3-2008. Pp. 2-8, <www.camsantiago.com>.

¹² Decisión del Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago, N° 1886-2011, 30 de diciembre de 2011.

ser resuelta en abstracto y que más bien le correspondía pronunciarse sobre las circunstancias específicas de ese caso en concreto. Para lograr su decisión, se atuvo a dos preceptos del Código Civil chileno, el artículo 1449, que regula los pactos a favor de los terceros, y el artículo 1564, que requiere interpretar las cláusulas de un contrato dándose a cada una “el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad”.

Aplicando las normas citadas a las circunstancias del caso, el Presidente concluyó que aunque la demandante en el arbitraje “no suscribió el contrato de marras, sí es una persona a que alcanzan los efectos de ese Contrato, quedando por tanto bajo la jurisdicción del árbitro la materia que a aquélla empece. [...] El sentido que mejor conviene al contrato obliga a estimar que la demandante en los juicios arbitrales ha podido invocar en plenitud la Cláusula de Arbitraje continente de la estipulación en su favor para poner en movimiento la actividad del árbitro previsto en la ya indicada Cláusula 15ª del Contrato”.¹³

La decisión, asimismo, toma en consideración el alcance sustantivo amplio de la cláusula compromisoria pactada por las partes. En particular señala: “La acción del tercero beneficiario se ha ejercido del modo que dichos contratantes lo que hicieron al suscribir el Contrato de Promesa y contemplar en él un árbitro para la resolución de ‘todo conflicto’ que se hubiere de producir en el futuro ‘con motivo u ocasión’ de la contratación en referencia”.¹⁴

En general, el fallo del Presidente de la Corte merece de aprobación en cuanto a la metodología que emplea y al resultado que alcanza. En primer lugar, aplica la ley chilena, lo que es consistente con el hecho de que la sede del arbitraje fuera Chile, aunque hay que reconocer que el caso no ofrecía ningún elemento que pudiera poner en entredicho esa opción, siendo la aplicación del derecho nacional completamente pacífica. En segundo lugar, la decisión recurre al derecho de los contratos. Con ello, la participación de la parte no signataria del acuerdo arbitral se concibe como un asunto de la manifestación del consentimiento, y no se confunde con lo que son los requisitos formales de la existencia de un acuerdo arbitral. La cláusula compromisoria incluida en el contrato consta por escrito, cumpliéndose lo exigido por el artículo 7 de la LACI. Al mismo tiempo, el derecho civil competente permite determinar el círculo de los sujetos abarcados por esta. Finalmente, el resultado alcanzado es una interpretación no restrictiva del acuerdo arbitral que conlleva una connotación pro-arbitraje, positiva para el desarrollo del arbitraje comercial internacional en Chile.

4. Grupos empresariales y levantamiento del velo societario en la jurisprudencia chilena

El presente capítulo indaga en los alcances de dos importantes teorías susceptibles de provocar la aplicación del acuerdo arbitral a no signatarios —la teoría de grupos empresariales y el levantamiento del velo societario— y su eventual procedencia en el derecho arbitral chileno.

La doctrina comparada, los tribunales arbitrales y ordinarios extranjeros están contestes en que la mera existencia de un grupo empresarial no faculta para extender los efectos de un acuerdo arbitral celebrado por un miembro del grupo a su resto.¹⁵ Desde la perspectiva del derecho

¹³ *Ibid.*, punto 8.c) y 8.d).

¹⁴ *Ibid.*, punto 8.e).

¹⁵ HANOTIAU, Bernard. *Op. Cit.* 545 p. Desde esa perspectiva, la noción de la teoría de “grupo de empresas”

comparado, la aplicación de la teoría del levantamiento del velo a no signatarios de un acuerdo arbitral queda reservada para los casos excepcionales de fraude, abuso de derecho o de violación de leyes imperativas. En ningún caso, el levantamiento del velo societario es apropiado si la entidad en cuestión simplemente ha sido creada por razones tributarias u otros motivos de planificación empresarial.¹⁶ En cambio, amerita levantar el velo societario y extender el acuerdo arbitral a un no signatario, cuando concurren los siguientes requisitos copulativos: el ejercicio de un control excesivo de la matriz respecto de la subsidiaria que se manifiesta en la participación en sus operaciones cotidianas, elementos de fraude o conducta ilícita y el vínculo causal entre tales circunstancias y los perjuicios experimentados por el demandante.¹⁷

La teoría del levantamiento del velo societario ha tenido un reconocimiento por parte de la jurisprudencia nacional en casos aislados, específicamente en materia de grupos empresariales del rubro de construcción y en el derecho laboral. En el primero de los ámbitos, las empresas inmobiliarias y las constructoras con esas relacionadas, han sido tratadas como una unidad económica, atribuyéndoles a las primeras la responsabilidad por los actos de las segundas.¹⁸ En el ámbito del derecho laboral, a partir del concepto de “empresa” propio de esa disciplina, diversas sociedades relacionadas fueron consideradas partes de una unidad económica, recayendo en todas ellas la obligación de observar los derechos laborales y sociales de los trabajadores.¹⁹ Aunque en el derecho laboral se observan mayores avances en la aplicación de la teoría del levantamiento del velo societario, aún no se ha perfilado una teoría uniforme que determine los alcances de esa operación.²⁰

Con todo, en un caso más reciente, el máximo tribunal chileno acogió la teoría del levantamiento del velo societario en el contexto distinto, en el marco de una relación jurídica de índole comercial. Levantó el velo societario de una sociedad atribuyéndole la responsabilidad contractual derivada de un contrato que no había firmado. La entidad aludida era parte de un grupo empresarial y además “intervino activamente en la ejecución del contrato”.²¹ En su fallo, la Corte Suprema sostuvo que el levantamiento del velo societario permitiría “dar solución a situaciones de manifiesto abuso de la personalidad jurídica, en que sociedades aparentemente autónomas e independientes jurídica y económicamente, responden a una misma unidad económica y de organización, porque existe tal control de la una sobre la o las otras, que esta o estas últimas no son sino el alter ego de la dominante, utilizada para obtener un resultado antijurídico. Se

(*group of companies*) como fundamento para la extensión de las cláusulas compromisorias es equívoca. *Ibid.*; FERRARIO, Pietro. *Op. Cit.* 648 p.

¹⁶ HANOTIAU, Bernard. *Nonsignatories in International Arbitration: Lessons from Thirty Years of Case Law*. En: VAN DEN BERG, Albert (ed.) *International Arbitration 2006: Back to Basics?*. ICCA Congress Series, 2006. Vol. 13, 2007. Pp. 341-358, 353 p.

¹⁷ FERRARIO, Pietro. *Op. Cit.* 672 p.

¹⁸ Corte de Apelaciones de Concepción, 25 de mayo de 2000, y Corte Suprema, 31 de octubre de 2000, citado por LÓPEZ DÍAZ, Patricia. *La doctrina del levantamiento del velo y la instrumentalización de la personalidad jurídica*. LexisNexis, Santiago, 2004. Pp. 473-483.

¹⁹ Ver: a) CHILE. *Poder Judicial*. 2006. Corte Suprema. 06 de septiembre de 2006. Rol N° 3631-2006; b) CHILE. *Poder Judicial*. 2007. Corte Suprema. 10 de julio de 2007. Rol N° 3260-2007; c) CHILE. *Poder Judicial*. 2007. Corte Suprema. 28 de marzo 2007. Rol N° 439-2007.

²⁰ Ver: a) LÓPEZ, Diego. *Recepción judicial de los grupos laborales de empresa en Chile*. En: *Los grupos de empresas en el derecho chileno del trabajo*. LexisNexis, Santiago, 2006. Pp. 133-145; b) MEREMINSKAYA, Elina. *Levantamiento del velo societario*. En: MARTINIC, María Dora (Coord.), *Nuevas Tendencias del Derecho*. LexisNexis, Santiago, 2004. Pp. 423-452.

²¹ CHILE. *Poder Judicial*. 2009. Corte Suprema. 2 de junio de 2009. Rol N° 1527-2008.

previene de este modo abusos del derecho y fraudes a la ley, privilegiándose los principios de supremacía de la realidad y de buena fe”. En un caso posterior, la Corte de Apelaciones de Santiago hizo suyos los planteamientos de ese fallo para levantar el velo societario de una persona jurídica que había sido usada fraudulentamente y de mala fe con el fin específico de perjudicar a un acreedor.²²

Es posible distinguir los siguientes criterios que, según la jurisprudencia recién citada conducen al levantamiento del velo societario: el criterio objetivo que consiste en un excesivo control por parte de la sociedad dominante hacia la dominada, y el criterio subjetivo o finalista, según el cual la sociedad dominada se usa con fines antijurídicos de abuso de derecho o de fraude a la ley.

En su pronunciamiento, el máximo tribunal, recurre a las nociones de “unidad económica y de organización” o de la “supremacía de la realidad”. Sin embargo, dichos conceptos tan solo describen el contexto dentro del cual típicamente se producen las circunstancias que ameritan el levantamiento del velo societario. En cambio el mero hecho de pertenecer distintas sociedades a una estructura corporativa con propiedad compartida, en ningún caso puede constituir el requisito para la aplicación de dicha teoría.

En ese escenario surge la pregunta si dichos avances jurisprudenciales pueden extrapolarse al ámbito de arbitraje, haciendo factible la aplicación de un acuerdo arbitral a partes no signatarias en virtud de la teoría de grupos empresariales o del levantamiento del velo societario. Actualmente, ello parece poco probable por no existir un pronunciamiento explícito del legislador al respecto.²³ Viendo la evolución de la jurisprudencia, en la perspectiva no se puede descartar que, a lo menos la segunda de esas dos teorías, pudiese ser empleada por los tribunales para extender un acuerdo arbitral a un no signatario. La condición para ello sería la concurrencia de los requisitos restrictivos que fundamentan el levantamiento del velo societario, según han sido definidos en la doctrina judicial de los tribunales superiores chilenos. En otras palabras, un ente que se encuentra en la cima organizacional de un grupo de empresas, acepta ser parte de un acuerdo de arbitraje incluido en un contrato que se perfeccione a su instancia y con un fin antijurídico.

5. Conclusiones

El desarrollo de la jurisprudencia chilena más reciente permite concluir que un acuerdo arbitral puede ser oponible a una parte no signataria del mismo. Dicha conclusión dependerá de las circunstancias particulares de cada caso, siendo posible afirmar que los elementos sustanciales del mismo prevalecerán por sobre el elemento formal de la falta de la firma de la parte no signataria. Así, por ejemplo, se ha fallado bajo el amparo del artículo 1449 del Código Civil chileno, en aplicación de la teoría del tercero beneficiario. El mismo efecto tendría la aplicación

²² CHILE. *Poder Judicial*. 2011. Corte de Apelaciones de Santiago. 9 de enero de 2011. Rol N° 771-2010.

²³ Probablemente la única excepción en el plano comparado ofrece en ese sentido el derecho peruano a través del artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje titulado “Extensión del convenio arbitral”. El precepto señala: “El convenio arbitral se extiende a aquellos cuyo consentimiento de someterse a arbitraje, según la buena fe, se determina por su participación activa y de manera determinante en la negociación, celebración, ejecución o terminación del contrato que comprende el convenio arbitral o al que el convenio esté relacionado. Se extiende también a quienes pretendan derivar derechos o beneficios del contrato, según sus términos”.

de la doctrina del levantamiento del velo societario, en cuya formulación han avanzado los tribunales superiores de justicia chilenos, fijando los criterios excepcionales para su procedencia. Los avances en esta materia ayudan a allanar el camino para la idea de que la inclusión de las partes en la órbita de un acuerdo arbitral que conste por escrito, puede transcurrir de una manera distinta a la firma del mismo, siendo el elemento más relevante la manifestación del consentimiento, expresa o tácita.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR-ÁLVAREZ, Guillermo y MONTT, Santiago. *El derecho aplicable al acuerdo arbitral*. En: TAWIL, Guido S. y ZULETA, Eduardo (dir.) *El Arbitraje Comercial Internacional. Estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50° aniversario*. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008.
- BERGER, Klaus Peter. *Re-examining the Arbitration Agreement: Applicable Law – Consensus or Confusion?*. En: VAN DEN BERG, Albert Jan (ed.) *International Arbitration 2006: Back to Basics?. ICCA Congress Series 2006*. Vol. 13, 2007.
- BLACKABY, Nigel; CONSTANTINE, Partasides; et al. *Redfern and Hunter on International Arbitration*. Oxford University Press, 2009.
- BORN, Gary B. *International Commercial Arbitration*. En: *Kluwer Law International*. 2009.
- CARBONNEAU, Thomas E. *The Exercise of Contract Freedom in the Making of Arbitration Agreements*. En: *Vanderbilt Journal of Transnational Law*. Vol. 36 (4), 2003.
- CHILE. *Poder Judicial*. a) 2011. Corte de Apelaciones de Santiago. 9 de enero de 2011. Rol N° 771-2010. b) 2009. Corte Suprema. 2 de junio de 2009. Rol N° 1527-2008. c) *Poder Judicial*. 2007. Corte Suprema. 28 de marzo de 2007. Rol N° 439-2007. d) *Poder Judicial*. 2007. Corte Suprema, 10 de julio de 2007. Rol N° 3260-2007. e) *Poder Judicial*. 2006. Corte Suprema, 06 de septiembre de 2006. Rol N° 3631-2006.
- FERRARIO, Pietro. *The Group of Companies Doctrine in International Commercial Arbitration: Is There any Reason for this Doctrine to Exist?*. En: *Journal of International Arbitration*. Vol. 26 (5), 2009.
- GUTIÉRREZ GARCÍA DE CORTÁZAR, Elena. *Non-Signatories and Arbitration: Recent Developments*. En: FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, M. Á. y ARIAS, David Arias (eds.). *Liber Amicorum Bernardo Cremades*. La Ley, Madrid, 2010.
- HANOTIAU, Bernard. a) *Consent to Arbitration: Do we Share a Common Vision?*. En: *Arbitration International*. Vol. 27 (4), 2011. b) *Nonsignatories in International Arbitration: Lessons from Thirty Years of Case Law*. En: VAN DEN BERG, Albert (ed.) *International Arbitration 2006: Back to Basics?. ICCA Congress Series, 2006*. Vol. 13, 2007.
- INTERNATIONAL COUNCIL FOR COMMERCIAL ARBITRATION. *Request for the Enforcement of an Arbitration Agreement*. En: *ICCA's Guide to the Interpretation of the 1958 New York Convention: A Handbook for Judges*, 2011.
- LÓPEZ, Diego. *Recepción judicial de los grupos laborales de empresa en Chile*. En: *Los grupos de empresas en el derecho chileno del trabajo*. LexisNexis, Santiago, 2006.
- LÓPEZ DÍAZ, Patricia. *La doctrina del levantamiento del velo y la instrumentalización de la personalidad jurídica*. LexisNexis, Santiago, 2004.
- MEREMINSKAYA, Elina. a) *Transferencia de la cláusula compromisoria en la cesión de derechos contractuales y la subrogación legal*. En: *Informativo On Line CAM Santiago*. N° 3-2008. Pp. 2-8, <www.camsantiago.com>. b) *Levantamiento del velo societario*. En: MARTINIC, María Dora (Coord.), *Nuevas Tendencias del Derecho*. LexisNexis, Santiago, 2004.

YOUSSEF, Karim. *The Present – Commercial Arbitration as a Transnational System of Justice: Universal Arbitration Between Freedom and Constraint: The Challenges of Jurisdiction in Multiparty, Multi-Contract Arbitration*. En: VAN DEN BERG, Albert Jan (ed.). *International Council for Commercial Arbitration, ICCA Congress Series*. Vol. 16, 2012.

ZUBERBÜHLER, Tobias. *Non-Signatories and the Consensus to Arbitrate*. En: *ASA Bulletin*. Vol. 26 (1), 2008.